

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 08 Ago. 2022	Fs. 10.20
Numero: 32	Fojas: 6
Expte. N° Convención Constituyente	
Grado:	
Recibido: Nancy Patricia PEREZ	
Responsable Coordinación y Despacho	
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	



Letra: R

Nota: 3

Ushuaia, 8 de agosto de 2022

Sra. Presidente

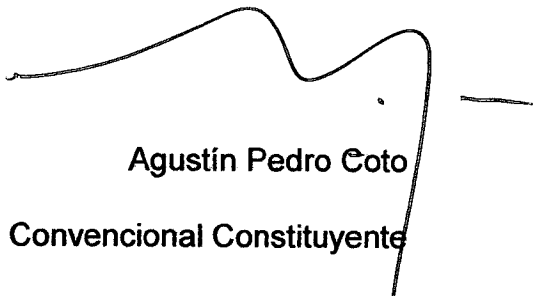
Convención Constituyente de la Ciudad de Ushuaia

Mónica Urquiza

S/D

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Convencional Constituyente del bloque "Republicanos" a fin de adjuntar para su tratamiento el presente proyecto de modificación del artículo 70 de la Carta Orgánica Municipal.

Sin otro particular, la saludo muy cordialmente.



Agustín Pedro Coto  
Convencional Constituyente

## Fundamentos de la Iniciativa

Con el fin de aumentar los derechos de los niños y padres en la elección de educación se propone modificar el artículo 70 para que sea reconocida la educación domiciliaria.

El “homeschooling” o educación domiciliaria es una alternativa a la educación tradicional donde las familias, haciendo uso de la libertad de elección y de los derechos naturales y constitucionales, eligen educar a sus hijos en el hogar <sup>1</sup>. El filósofo Luis Zanotti dice: *“...una auténtica libertad de enseñanza consistía en la posibilidad de organizar sistemas educativos que sólo deberían demostrar eficiencia en sus resultados, sin necesidad de que se les impusieran regímenes organizativos, metodológicos y curriculares obligatorios.”*<sup>2</sup>

La Constitución Nacional establece en su artículo 14: *“todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de enseñar y aprender”*. Es decir, que todos los habitantes de Argentina tienen la libertad de elegir enseñar y también elegir aprender. Bidart Campos, un destacado jurista opina que: *“Los padres tienen en derecho a elegir el tipo de enseñanza que prefieran para sus hijos menores, involucrando la orientación espiritual de la misma, los maestros que han de impartirla, el lugar (establecimiento o el propio hogar) (énfasis agregado), etc....”* , *“...el estado no puede negar reconocimiento a dichos establecimientos no oficiales, ni a los títulos y certificados que expiden...”* y *“...el estado debe asegurar la participación de la familia y de la sociedad...”*

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en su artículo 14° inc. 5 declara que todas las personas en la Provincia gozan el derecho a aprender y enseñar.

---

<sup>1</sup> Pontel A. 2019. El Homeschooling: La cuestión argentina. Su incipiente recepción en los tribunales y comparación con el caso estadounidense Documento inédito. Pontificia Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/9670>

<sup>2</sup> Luis J. Zanotti, Informática y Eficiencia: Dos desafíos para el sistema educativo. Desafío de la Educación, Ediciones Corregidor, agosto de 1986. (extraído de: <http://luiszanotti.com.ar/>)

A su vez, la República Argentina ha firmado varios tratados internacionales con validez constitucional en dicho sentido. Entre los que atañen a esta cuestión podemos citar el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales citado a continuación:

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.*
3. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
4. *Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.*

En la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego hay varios artículos que interesan a la cuestión. El artículo 28 dice: "(...) *El cuidado y la educación de los hijos es un derecho y una obligación de los padres. (...)*", destacando el rol de la familia en la educación de sus hijos. En artículo 57, sobre la finalidad de la educación vuelve a poner en relieve la importancia de la familia en la educación: "*La educación es un*

*cometido esencial, prioritario e indeclinable del Estado, considerado como un **deber de la familia** y de la sociedad.”. Aún más en varios de los incisos del artículo 58:*

*1 - Reconoce y apoya a la familia como núcleo básico de la sociedad y como tal, agente natural de cultura y educación.*

*3 - Garantiza a los padres la libre elección de la educación para sus hijos.*

Por lo que vemos que la Constitución Provincial reconoce expresamente la importancia de la familia en la educación de sus hijos, tanto como una obligación como como un derecho, y dentro de esos derechos está el de la libre elección de la educación de sus hijos.

En cuanto a la legislación argentina hay dos leyes que involucran la educación. La primera es la ley de Educación Nacional 26.206. Dicha ley en su artículo 1 dice: *“La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan”*. Por lo tanto, es la ley que norma el ejercicio del derecho a enseñar y aprender dictado en la Constitución Nacional. Luego, el artículo 4 indica cual es el rol de las familias: *“El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y **las familias**”*. También, en el artículo 6° destaca el rol de las familias en la educación: *“El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4° de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y **la familia**, como agente natural y primario.”* Por lo tanto, la ley establece el rol del estado como un garante del derecho, siendo la familia la principal fuente de educación.

La segunda ley que atañe a este tema es la ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En su artículo 7 dice: *“La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones”*. Es decir, que los padres tienen la obligación de que sus hijos puedan ejercer sus derechos, por lo tanto, es razonable que esta obligación tenga un correlato en la libertad de los padres sobre la mejor forma a la hora de elegir la manera en que sus hijos disfrutan de estos derechos.

Por todo lo expuesto es que espero que los convencionales constituyentes acompañen este proyecto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a curved line that loops back to the left, ending in a short horizontal dash.

## **Propuesta normativa**

Artículo 1°. Modifíquese el art. 70 de la Carta Orgánica Municipal el que quedara redactado de la siguiente manera:

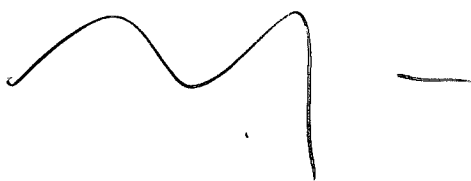
**ARTÍCULO 70 –El Municipio concibe la educación como instrumento fundamental para la promoción integral y la socialización de la persona.**

**Establece el carácter concurrente y coopera con la jurisdicción provincial en la prestación del servicio educativo en su ámbito, procurando la equidad a través del acceso gratuito y en beneficio de los vecinos.**

**Respeto la heterogeneidad de la población y favorece la cultura nacional.**

**Propende a la participación de los sectores de la comunidad educativa en la gestión de los servicios.**

**Garantiza la diversidad de proyectos educativos y la continuidad de los establecimientos educacionales existentes en su órbita a la fecha, promoviendo su desenvolvimiento y crecimiento. Reconoce la educación domiciliaria como válida y puede suscribir convenios con establecimientos educativos públicos y privados para poder acompañar las necesidades educativas bajo esta modalidad. -**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, wavy line that ends in a vertical stroke, followed by a horizontal dash.